



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Plato-**  
**Magdalena con funciones de Control de garantías**

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO MIXTO CON TITULO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA.
<b>Radicado</b>	47-555-40-89-002-2022-00350-00
<b>Demandante</b>	EDGAR DE JESUS CASTAÑO MEJIA
<b>Demandados</b>	AMALIA FRANCISCA ACUÑA CASSIANI.
<b>Asunto</b>	<b>NO ACEPTAR IMPEDIMENTO.</b>

Plato, Diciembre Dieciséis (16) de Dos mil Veintidós (2022).

### **Objeto del Pronunciamiento.**

Se procede a decidir sobre la solicitud de impedimento enviada a este Despacho por el titular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Plato Magdalena, en el que se observa de acuerdo a los documentos anexos que existe una investigación disciplinaria en contra del titular de ese recinto judicial, que NO demuestra la razón del impedimento manifestado invocado.

### **CONSIDERACIONES.**

#### **CASO EN CONCRETO**

El Juez Primero Promiscuo Municipal de Plato Magdalena invoca la causal 9° del artículo 141 del Código General del Proceso, es decir, por existir enemistad grave o amistad íntima entre el Juez y alguna de las partes.

Primero que nada y, de conformidad con la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia para reconocer la causal de impedimento con fundamento en el concepto de enemistad grave, resulta indispensable que la actuación cuente con elementos de valoración **objetiva suficientes**, que permitan sostener que **existe un mutuo y reciproco sentimiento de aversión**, de ostensible repudio **entre el funcionario judicial** y cualquiera de las partes o **intervenientes** del proceso.

En este orden, se tiene que, el titular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Plato Magdalena mediante providencia del 13 de octubre de 2022, y remitida por correo electrónico ante este Despacho jurisdiccional el día 8 de noviembre del hogaño manifestó declararse impedido para conocer del proceso referenciado acogiéndose al Numeral 9° del artículo 141 del C. G. P.(Enemistad grave) y, solamente afirma para probar una denuncia disciplinaria en su contra promovida por el apoderado demandante con fecha de apertura 1° julio del 2020.

Al respecto, la jurisprudencia del tribunal superior de Cartagena que basa sus fundamentos en lo expresado por la H. Sala de Casación Penal de Corte Suprema de Justicia indica: ” *Importa precisar que las causales impeditivas, en especial la que hoy se estudia, **tiene aplicación exclusivamente para el tiempo presente, en el entendido de que no se podrían apreciar a futuro circunstancias que eventualmente conlleven a aislarse del conocimiento de un asunto a un funcionario y tampoco en el pasado**, pues, por un lado sería **generalísimo el impedirse** o el ser recusado en una actuación determinada, y por otro lado, el móvil que habilita al fallador para apartarse o que se le recuse, **no existe aún o existió y ya no existe**”.*

Seguidamente la mentada decisión indica:

*“La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ha indicado, referente a la causal de impedimento invocada ...(...).., que: “...Estas razones corresponden a una apreciación de carácter subjetivo, ante la cual resulta imposible de exigir una determinada ponderación para tenerla como cierta, ya que está referida a aspectos que tienen que ver exclusivamente con el fuero interno de la persona, es una apreciación eminentemente subjetiva, por lo tanto, su reconocimiento sólo requerirá la expresión clara por parte del funcionario judicial que tornen admisible su manifestación dando así seguridad a las partes y a la comunidad de la transparencia de la decisión de quien se declara impedido, **pues no se trata** de expresar la existencia de actos de cortesía **o disgusto**, sino el señalamiento de circunstancias bajo las cuales el ánimo del funcionario se vería perturbado y no podría decidir con absoluta independencia o imparcialidad.*

*Para reconocer la causal de impedimento con fundamento en el concepto de enemistad grave, resulta indispensable que la actuación cuente con elementos de valoración **objetiva suficientes, que permitan sostener que existe un mutuo y recíproco sentimiento de aversión, de ostensible repudio entre el funcionario judicial** y cualquiera de las partes o **intervinientes del proceso**. Significa lo anterior que la enemistad no sólo debe ser grave, sino además recíproca. Por consiguiente, no es cualquier antipatía o prevención lo que la configura, sino aquella eventualidad que cuente con entidad suficiente para ocasionar que el funcionario judicial pierda la serenidad e imparcialidad que requiere para decidir correctamente.*

De lo reiterado por la jurisprudencia y, de conformidad con el fundamento que utiliza el juez que preside el Juzgado Primero para declararse impedido dentro de este asunto, este sentenciador considera que **no** se cumplen los dos (2) presupuestos jurídicos establecidos por la alta Corte Suprema de justicia:

El primero que guarda relación con la temporalidad del asunto, es decir, tiempo durante el cual se presenten los supuestos actos de enemistad entre las partes, como quiera que, en la presente causa el titular del Despacho afirma sin probar que fue denunciado por parte del abogado ETIEL RAMOS y, cuya investigación fue abierta para el 1° julio del año 2020, es decir, ya más de dos (2) años.

En ese sentido, considera este Juzgador que no se cumple el primer de los requisitos esenciales para que se dé aplicabilidad a la causal taxativa de impedimento invocada por el promotor, toda vez que, esta causal como lo enseña la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia tiene **“aplicación exclusivamente para el tiempo presente**, en el entendido de que *no se podrían apreciar a futuro circunstancias que eventualmente conlleven a aislarse del conocimiento de un asunto a un funcionario y tampoco en el pasado*, pues, por un lado sería **generalísimo el impedirse** por otro lado, el móvil que habilita al fallador para apartarse o que se le recuse, **no existe aún o existió y ya no existe”**.

Y en el caso de marras, ya han transcurridos más de dos **(2)** años desde que se supuestamente se aperturó la investigación disciplinaria en contra del Juez Primero Promiscuo Municipal De Plato Magdalena y, a la fecha todavía no se ha demostrado si el proceso en su contra existe o no, es decir, no se cumple que la causa sea de tiempo presente, y como lo enseña la jurisprudencia no podrían apreciarse desavenencias a futuro.

Ahora bien con respecto **al segundo requisito** que enmarca la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, tampoco se **vislumbra** dentro del impedimento que cita el juez impedido por la causal de enemistad, es decir, que exista un verdadero sentimiento de animadversión **recíproco**, toda vez que si bien existe **inconformismo** y/o **antipatía** por parte del defensor con respecto algunas decisiones impartidas por el funcionario excusado, *“ello no implica ipso facto, que se genere una enemistad “grave” que ponga en tela de juicio la independencia e imparcialidad del juez”*.

Además de lo anterior, la citada jurisprudencia concluye en mencionar este punto de suma importancia para decidir: *“Por lo dicho, se debe advertir que, de admitirse que eventualidades, como la que aquí acontece, constituye causal para que el juez sea separado de un asunto, implicaría transmitir un mensaje a las partes e intervinientes de la actuación procesal, **para que logren ese cometido cada vez que están inconformes con las decisiones que adopten los funcionarios judiciales, o cuando simplemente los consideren incomodos frente a las aspiraciones procesales que representan”***.

De lo esgrimido, este Juzgado no acepta el impedimento presentado por el Juez Primero Promiscuo Municipal de Plato Magdalena.

En ese orden, se ordenará remitirlo al Superior para que decida de plano.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Plato Magdalena**.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO ACEPTAR el impedimento presentado por el Juez Primero Promiscuo Municipal de Plato Magdalena, por las razones esbozadas en precedencia.

**SEGUNDO:** REMITIR el Presente proceso a los **JUZGADOS PROMISCUOS DEL CIRCUITO de Plato Magdalena**, para que procedan de conformidad.

**TERCERO:** COMUNICAR a los interesados lo dispuesto en esta providencia

**CUARTO:** ANOTESE la salida y cancélese la radicación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**EL JUEZ**

**CARLOS ARTURO GARCÍA GUERRERO.**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
Calle 3 N° 12-04, Palacio de Justicia "Hugo Escobar Sierra". P. 2. Of. 201.  
Teléfono N°. 4850484.  
[j02pmpalplato@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmpalplato@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
PLATO -MAGDALENA

Firmado Por:

Carlos Arturo Garcia Guerrero

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Plato - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e65b4cfe411bd1801632da9589cbbff14569d692bf7981d153e4dcb117bf7875**

Documento generado en 16/12/2022 08:39:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>